



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCO DAVIVIENDA
CESIONARIA:	CISA
CONTRA:	PROCEPOLLO y OTRO
RADICADO:	41001-31-03-004-2012-00237-00
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y CONCEDE APELACION

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el termino de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado el 07 de julio de 2022, procede el Despacho a resolver el citado medio de apelación.

FUNDAMETOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que en memorial radicado el 01 de julio del 2020, solicitó medida cautelar ante el **BANCO W S.A.**, y en el memorial radicado el 31 de mayo de 2022, solicitó medida cautelar ante **BANCO COOPCENTRAL**.

Que al parecer el Juzgado por error involuntario no tuvo en cuenta en el momento de decretar la terminación del proceso. Por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, sin haber existido pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el suscrito.

CONSIDERACIONES

Del recurso y su tramite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Los Términos y Cargas Procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

Desistimiento Tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º inciso b) dispone la aplicación de la figura del desistimiento tácito en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandando o auto de seguir adelante la ejecución cuando el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin ninguna clase de actuación.

Caso Concreto

En el presente proceso, se tiene que presentó memorial el día 07 de julio de 2020 allegado por el correo radicaciones@litigando.com, correo que no corresponde al Doctor Jesús Alberto Gualteros Bolaño quien fue reconocido mediante providencia del 20 de marzo de 2019.

El día 31 de mayo de 2022, se allegó memorial solicitando decretar el embargo de los dineros a nombre del demandado Sociedad Comercializadora Procepollo S.A. en la entidad financiera Banco Cooperativo Coopcentral. Documento allegado a través del correo jesus.gualteros@litigando.com.

El 07 de julio de 2022, se decretó desistimiento tácito En este proceso la última actuación fue del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Habiendo transcurrido el término de los dos (2) años señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, previo a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 07 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia OFICIESE al Consejo Seccional de la Judicatura para que remita al despacho constancia del correo registrado en el SIRNA del abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y TP No. 298.840

En respuesta de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA allegada el día 07 de marzo de 2023, El Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032376302, es titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 298840 documento que a la fecha se encuentra vigente y quien registra los siguientes datos, informo que la dirección de correo electrónico del antes mencionado es jesus.gualteros@litigando.com

Siendo la petición radicada del 01 de julio de 2020, improcente debido a que fue allegado a través del correo electrónico radicaciones@litigando.com correo que no pertenece al abogado de la parte actora, siendo necesario infirmar la decisión optada por el despacho de decretar en la presente actuación el desistimiento tácito tal y como lo ordena la norma legal señalada, es decir, disponiendo la terminación del proceso y absteniéndose de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante con fecha 31 de mayo de 2022 por haber operado previamente los requisitos establecidos para la declaratoria del desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales impuestas al ejecutante por casi 3 años.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, por ser procedente de conformidad con el artículo 317 literal (e) en concordancia con el 321 del Código General Numeral 7.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ